



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.726

EXPEDIENTE Nº: 43.206/2019

AUTOS: “PANIAGUA ORLANDO c/ POLIS CORPORATION S.A. s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Orlando Paniagua inició demanda contra Polis Corporation S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el 01.07.2013 y prestó servicios hasta el 31.03.2014, así como que reingresó el 18.03.2015, desarrolló tareas de mantenimiento, con categoría de oficial de servicios vario, correspondiente a la categoría 5º del C.C.T. 362/2003, en el horario de 13:00 a 22:00 horas, dos semanas con dos francos y a la siguiente con un solo día de descanso y una mejor remuneración devengada de \$ 22.848,43, integrada por \$ 22.695,82 abonados por la empleadora más \$ 152,61 en concepto de diferencia por la antigüedad anterior, que la accionada no reconoció a los fines de la liquidación de ese adicional.

Sostuvo que el 28.11.2017 se le comunicó el distracto imputándosele que el día 16.11.2017 a las 19:37 horas había sustraído una valija con herramientas de propiedad de un proveedor y la había ocultado en la terraza del hotel, lo que había negado al ser interrogado sobre el hecho a raíz de la denuncia de su desaparición por el proveedor Bard Internacional S.A., y que luego de la investigación realizada por sus superiores, quienes le informaron que en las filmaciones revisadas lo mostraban tomando la valija, lo que ocasionaba la pérdida de confianza y constituía justa causa para su desvinculación. En su respuesta del 01.12.2017 negó los hechos que se le atribuían y sostuvo que se trataba de una falsa imputación, que no se le había permitido ejercer su derecho de defensa, que la decisión resultaba extemporánea y desproporcionada, por lo que intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes derivadas del despido y el reconocimiento de su real antigüedad.



Esgrimió que en la comunicación rupturista no se indicaron con precisión los hechos en que se fundaba la injuria, donde se habría desarrollado el hecho, no se identificó a quien pertenecería la valija en cuestión, que no se le exhibieron las filmaciones y que desde la ocurrencia del alegado hecho hasta la comunicación del despido transcurrieron 18 días, lapso en el que las filmaciones podrían haber sido alteradas, ya que carecen de intervención notarial y fueron obtenidas sin su consentimiento, que la hipotética confesión habría sido obtenida bajo presión de sus superiores, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Polis Corporation S.A. contestó la demanda mediante presentación que quedó glosada a fs. 120/131, negó pormenorizadamente los hechos invocados en la demanda, en especial, los defectos que se atribuyen a la comunicación del distracto y a la forma en que se obtuvieron las pruebas en que se lo sustentó, que aquél resulte arbitrario, desproporcionado o extemporánea y que el actor hubiese admitido el hecho en virtud de presiones.

Reconoció los dos tramos en que se desarrolló el vínculo, las tareas, la categoría de revista y el convenio colectivo aplicable; sostuvo que el 10.11.2017 el proveedor Brad Internacional S.A. concurrió a realizar tareas de mantenimiento en el gimnasio del establecimiento y al día siguiente se comunicó para informar que había desaparecido una caja de herramientas, ante lo cual preguntó a todos sus empleados, entre ellos al actor, si alguien había visto dicha caja de herramientas o si sabían lo que había ocurrido con ella, a lo que todos respondieron desconocerlo, por lo que se requirieron al departamento de sistemas las filmaciones de las distintas cámaras del hotel de esa fecha.

La revisión de las imágenes se llevó a cabo hasta el día 16 de noviembre y allí se pudo observar que el actor, luego de varios movimientos alrededor de una máquina, se agachó, tomó la caja de herramientas faltante y salió del gimnasio. Ese mismo día, el jefe de mantenimiento, Sr. Carlos Alberto Maldonado, se comunicó telefónicamente con el actor, que se hallaba de franco, le preguntó nuevamente si sabía algo sobre lo sucedido con la caja de herramientas del proveedor Bard International S.A. y volvió a manifestar desconocimiento, ante lo cual Maldonado le hizo saber que tenía a la vista la filmación donde se lo veía tomar la caja de herramientas, a lo que el demandante reconoció el hecho, argumentó que se trataba de una broma y que había escondido la caja debajo de los tanques de agua en la terraza del establecimiento, donde se halló la mentada caja de herramientas, lo que fue informado por el jefe de mantenimiento a sus superiores y el 23.11.2017 se decidió el distracto del accionante por pérdida de confianza, puso a disposición la liquidación final y los certificados de trabajo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Sostuvo que el hecho revistió gravedad suficiente para impedir la prosecución del vínculo aunque el actor careciera de antecedentes, que aquél fue correctamente descripto y que la participación del actor recién pudo ser detectada el 16.11.2017, luego de revisarse las filmaciones de las cámaras del hotel y que hasta el 23.11.2017 en que se impuso la comunicación del distracto existieron tres días inhábiles, por lo que la decisión no resultó extemporánea, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Las partes no discrepan en cuanto a que el vínculo se extinguió por decisión de la empleadora, instrumentada en el despacho del 23.11.2017 según los términos que transcribieron y cuyos ejemplares originales adjuntaron a la causa (v. anexo 7958 y fs. 82).

De su lectura se desprende que, contrariamente a lo esgrimido por el actor, la comunicación del distracto satisface acabadamente el recaudo de claridad y precisión en la individualización del hecho que se consideró injurioso, pues se indicó con precisión la fecha y hora en que ocurrió, el elemento faltante, el proveedor al que pertenecía y las demás circunstancias que rodearon al suceso, sin que la mención del lugar de trabajo del actor en lugar del gimnasio conduzca a una conclusión disímil.

En efecto, sobre la interpretación del art. 243 de la L.C.T. el Alto Tribunal tiene dicho que el concepto de injuria responde a un criterio objetivo que se refleja en el incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y que si bien la obligación de notificar las causas del despido y no poder modificar éstas en el juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse. Empero, el detalle de esa información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo, ya que de interpretarse de tal modo la norma inferior, se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial con la consiguiente lesión de preceptos constitucionales (dictamen del Procurador General de

USO OFICIAL



la Nación al que adhirió la Corte en el caso “Vera, Daniel c/ Droguería Saporitti S.A.C.I.F.I. y A.”, causa V.107.XXXV, sentencia del 09.08.2001).

Por otra parte, precisó que la rigidez formal del art. 243 de la L.C.T. no es absoluta y debe ceder cuando el trabajador no puede ignorar las causas que determinaron la ruptura del vínculo y está en condiciones de preparar su demanda cuestionando el hecho imputado (cfr. C.S.J.N., “Riobo c/ La Prensa S.A.”, sentencia del 16.02.1993, D.T. 1993-A-435), a condición de que pueda ser razonablemente conocido con certeza por el trabajador y que se trate de un hecho concreto (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Santos, Cristian Jesús c/ Farmacia Siglo XXI S.A. s/ Despido”, sentencia del 31.05.2005, expediente n° 3.697/2002; id. Sala VII, “Bentacur Méndez, Mariel c/ Cellway S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 33.739 del 26.06.2000, entre otros), extremos debidamente cumplidos en el caso.

III.- Por otro lado, si bien es exacto que el ejercicio del poder disciplinario exige cierta contemporaneidad o inmediatez entre el incumplimiento y la reacción de la parte afectada por la injuria, lo cierto es que no existe una norma que establezca la caducidad del derecho para invocar incumplimientos anteriores, pero el lapso que media entre el conocimiento del hecho y la medida que se adopte no puede ser muy prolongado. La relación cronológica no es matemática ni fija, sino que depende del tiempo necesario para conocer cabalmente los hechos (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Gómez Muñoz, Alicia Mabel c/ Fundación Argeninta s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.452 del 11.12.2008).

En el mismo sentido, se ha destacado, con criterio que comparto, que la “contemporaneidad” no supone una absoluta inmediatez, sino sólo una prudencial proximidad en el tiempo que relacione la falta cometida y la sanción aplicada, es decir, que debe sancionarse sin dejar transcurrir desde el incumplimiento del trabajador un lapso que indique que la falta ha sido consentida, circunstancias todas éstas que deben ser valoradas en concreto en cada caso (cfr. C.N.A.T., Sala IX, “Soares, Miguel Ángel c/ Restaurant Don Zenón Soc. de Hecho y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 17.795 del 27.04.2012).

De tal modo, en atención a la naturaleza del hecho imputado y la necesidad de proceder a las averiguaciones del caso, estimo que desde el hecho del 10.11.2017 hasta la comunicación del distracto despachada el 23.11.2017 no ha transcurrido un lapso que permita considerar que se hubiera tolerado la falta invocada ni que la decisión resulte extemporánea o tardía.

IV.- En cuanto a los hechos, Carlos Alberto Maldonado (fs. 163/164, audiencia del 13.07.2022), inicialmente propuesto por ambas partes (v. fs. 130vta. y 134vta.), luego desistido por el actor (v. presentación del 08.07.2022), declaró





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

que se desempeña como jefe de mantenimiento de la accionada desde abril de 2015 y que fue el jefe directo del actor; expuso que un proveedor que fue a trabajar al hotel manifestó que extravió una caja de herramientas, que esto ocurrió en el horario de trabajo del actor y que cuando tomó conocimiento, el testigo consultó a todos los que trabajaron si sabían que había pasado con la caja de herramientas que reclamaba el proveedor y el actor respondió que no sabía nada; agregó que por tratarse de un reclamo grave se solicitaron las imágenes de las cámaras de video al departamento de sistemas, que unos días después les entregaron las grabaciones y observaron que el 10.11.2017 el actor se acercó al gimnasio cuando el proveedor ya no estaba, tomó la caja de herramientas y se la llevó; precisó que luego de ver las grabaciones el testigo llamó personalmente al actor y volvió a consultar si tenía conocimiento de lo sucedido con la caja de herramientas del proveedor, le volvió a contestar que no sabía nada y entonces le contó que estaba viendo las grabaciones y que lo vio llevándose la caja de herramientas, recién ahí reconoció que él la había agarrado y que la había dejado escondida bajo los tanques de agua ubicados en la terraza, fueron al lugar que indicó y la recuperaron. Preciso que el proveedor era Bard International y era el que proveía las máquinas del gimnasio, que los tanques de agua están ubicados a la vuelta del gimnasio; exhibidos los archivos de video que obran en el *pen drive* desplegable en la tarjeta magnética reservada en el sobre de fs. 60, señaló que son las filmaciones que vio en su oportunidad y que allí individualiza al actor tomando la caja de herramientas, la oculta con el cuerpo y en los espejos se ve que lleva la caja de herramientas pegada al cuerpo.

También ofrecido por ambas partes y desistido por el demandante, Leonardo Gabriel Heredia (fs. 165/166, audiencia del 14.07.2022) declaró que es empleado de mantenimiento de la accionada desde octubre de 2009 y que fue compañero de trabajo del actor; precisó que una empresa fue a arreglar una máquina del gimnasio, se olvidaron una caja de herramientas y la reclamaron varias veces, llamaban a mantenimiento y el testigo atendió a la empresa Bard Internacional S.A.; sostuvo que llamó al actor para preguntarle por la caja de herramientas, porque fue por la tarde, durante su horario de trabajo y el actor estaba en el lugar, le dijo que no había visto nada, luego de eso se ocupó el jefe del testigo y del actor, pidieron a sistemas las grabaciones del día que se hizo la denuncia y después despidieron al actor; señaló que vio con su jefe la grabación y vio que el actor se metía detrás de una de las máquinas de correr y agarra la caja de herramientas, que allí había estado trabajando el proveedor y las filmaciones las vieron varios días después de lo ocurrido, Carlos Maldonado llamó al actor y este terminó diciéndole que había agarrado la caja de herramientas y la había escondido detrás de un tanque de agua ubicado a la vuelta del gimnasio, lo que le consta



porque estaba con Carlos Maldonado cuando llamó por teléfono al actor. Exhibidos los archivos de video que obran en el *pen drive* desplegable de la tarjeta magnética que corre en el sobre de fs. 60, reconoció las filmaciones como las que vio con su jefe y que describió en su declaración, que son en el gimnasio del hotel y que en el segundo video se ve al actor dar vuelta detrás de la máquina, agacharse y tomar la caja de herramientas.

A iniciativa de la demandada, Pablo Sánchez Sierra (fs. 167/168, audiencia del 14.07.2022) sostuvo que se desempeña como jefe de salón desde el año 2009 y que el actor realizaba tareas de mantenimiento, señaló que su jefe era Carlos Maldonado, jefe de mantenimiento, y que éste le comentó que habían despedido al actor porque no encontraban una caja de herramientas del proveedor Bard International que se encarga del arreglo de las máquinas del gimnasio, miraron las cámaras de seguridad y vieron que el actor la había agarrado; precisó que las cámaras las vieron los jefes de sector del hotel, el personal de mantenimiento y el auxiliar de mantenimiento Leonardo Heredia. Al igual que los anteriores, reconoció los archivos de video que obran en el *pen drive* desplegable de la tarjeta magnética que obran a fs. 60 y señaló al actor como la persona que se ve salir con la caja de herramientas que había reclamado la empresa de mantenimiento de las máquinas del gimnasio.

Por último, también traído por la parte demandada, Juan José Sorani (fs. 169/170, audiencia del 03.02.2023) señaló que ingresó en el año 2012 y que fue compañero del actor, que realizaba tareas de mantenimiento y estaban en sectores distintos pues el testigo estaba como recepcionista; precisó que el demandante recibía órdenes del jefe de mantenimiento Carlos Maldonado y si bien tomó conocimiento del distracto por comentarios, el testigo recibió un llamado de una mujer de la empresa Brand International S.A. un día después de haber realizado un trabajo y que los empleados de esa empresa habían olvidado una caja de herramientas en el hotel, entonces se comunicó con Leonardo Heredia, que era la persona de mantenimiento que estaba por la mañana y luego éste le dijo que no había ninguna caja de herramientas en el gimnasio, se volvió a comunicar con la persona que había llamado para informarle y ésta se mostró muy segura de que la caja estaba en el hotel porque había sido el último lugar donde estuvieron trabajando, entonces le indicó que volviera a comunicarse a partir del lunes con el jefe de mantenimiento.

V.- Aunque estas declaraciones fueron profusamente impugnadas por la parte actora (v. presentaciones del 01.08.2022 y 07.02.2023), no encuentro que el denodado esfuerzo desplegado para desmerecer su credibilidad haya logrado menguar la eficacia probatoria de las declaraciones reseñadas

En primer término, corresponde señalar que las filmaciones aportadas no fueron obtenidas en un ámbito reservado a la intimidad del trabajador,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

como podría haber sido un vestuario, sino en un sector destinado al uso público de los huéspedes de un hotel, como es un gimnasio, por lo que carece de trascendencia que no se hubiere requerido autorización del demandante para su instalación y para el registro de imágenes, por lo que aquella no resultaba necesaria y no resulta exigida por el art. 71 de la L.C.T.

Si bien es cierto que no se ha aportado a la causa una actuación notarial de la que se desprenda el modo en que se recabaron tales archivos filmicos, no lo es menos que los testigos Maldonado, Heredia y Sánchez Sierra corroboraron que los obrantes en el *pen drive* desplegable adosado a la tarjeta magnética reservada en el sobre de fs. 60 son los que visualizaron en su oportunidad, aspecto en el que el actor únicamente ha alegado, como posibilidad hipotética, que hubieran sido modificadas o alteradas de alguna forma, pero sin alegarlo de manera concreta y sin proponer medio de prueba alguno a fin de respaldar la adulteración insinuada.

Y si bien las imágenes en cuestión resultan ilustrativas de la conducta adoptada por la persona a la que, uniformemente, los testigos identificaron como el Sr. Paniagua, lo relevante del caso no reside en esas grabaciones en sí mismas, sino en lo acontecido a partir de que el testigo Carlos Alberto Maldonado informara al actor su contenido.

En efecto, con anterioridad a que se hiciera habitual la incorporación a los procesos judiciales elementos de prueba basados en registros tecnológicos (grabaciones de audio, video, conversaciones a través de aplicaciones de mensajería, etc.) el único medio probatorio disponible a fin de acreditar conductas como la imputada al demandante era la testimonial, que no ha perdido actualidad ni vigencia.

Actividades como las descriptas en rara ocasión se desarrollan a la vista de otras personas, ya se trate de dependientes del empleador o del público asistente al establecimiento que aquél explota, por lo que -normalmente- solo es posible contar con prueba indirecta o indiciaria de los acontecimientos.

Al respecto, el art. 163 inc. 5° del C.P.C.C.N. recoge la denominada prueba indiciaria en cuanto establece que las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido, que si bien por sí solo no tiene valor alguno, cuando se relaciona con otros graves, precisos y concordantes constituyen



una presunción, que es la consecuencia que se obtiene por el establecimiento de caracteres comunes de los hechos (cfr. Fenocchietto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T. I, pág. 593/594). Sin embargo, estos hechos deben ser demostrados por prueba directa, ya que no es dable extraer una presunción de otra presunción, y el indicio debe aparecer naturalmente por obra de un juicio lógico (cfr. Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. I, pág. 288).

Por otro lado, el art. 425 del C.P.C.C.N. establece que la confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley, de la que queda excluida la testimonial, cuando no mediere principio de prueba por escrito, pero la confesión hecha fuera del juicio a un tercero constituirá fuente de presunción simple (art. 425 del C.P.C.C.N.).

En tal ilación, estimo que la admisión efectuada por el actor al jefe de mantenimiento Carlos Alberto Maldonado, que también fue percibida por el auxiliar de mantenimiento Leonardo Gabriel Heredia, constituye una presunción simple acerca del hecho que se le imputa, que aparece corroborada por el hallazgo de la caja de herramientas bajo los tanques de agua ubicados en la terraza del hotel, lindera al gimnasio donde la empresa Bard International S.A. había efectuado tareas de mantenimiento de la maquinaria allí instalada y donde fue olvidada la citada caja, pues dicha circunstancia hasta entonces no había sido advertida y recién pudo ser verificada a partir de los reconocimientos efectuados por el demandante, lo que pone en evidencia que se trató de la persona que situó en dicho lugar el elemento perteneciente al proveedor de la empleadora.

En el escrito de inicio de sostuvo que esa “hipotética confesión”, de haber existido, habría sido lograda hallándose el actor “presionado ante sus superiores”, pero no advierto que se haya denunciado -ni acreditado- cual habría sido la presión alegada ni por qué vías habría sido ejercida, lo que no pasa de resultar una argumentación genérica e infundada, tanto más cuando se aprecia que si bien el testigo Maldonado no lo aclaró expresamente, dijo que “llamó personalmente” al actor y Heredia indicó con claridad que ello ocurrió a través de un llamado telefónico, lo que diluye la conjetura deslizada sobre el punto.

En este aspecto, no dejo de valorar que los citados testigos Maldonado y Heredia inicialmente fueron ofrecidos también por el demandante (v. fs. 134vta.), aunque desistiera de ellos en forma previa a recibírseles declaración, por lo que es evidente que los nombrados tenían conocimiento directo de lo acontecido, circunstancia que respalda su credibilidad, sentido en el que cabe destacar que el sólo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

hecho de que los testigos sean dependientes de la demandada no autoriza a negar eficacia probatoria a sus declaraciones (cfr., C.N.A.T., Sala II, “Fernández, José c/ Stelkar SA s/ Accidente”, sentencia definitiva nro. 72.970 el 16.03.1994; id. Sala IV, “Figuerola, Domingo Ignacio c/ Bartamian SA y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92,528 del 12.09.2007; id. Sala VIII, “Patalossi, Humberto c/ Vigilán SRL y otro s/ despido”, sentencia definitiva nro. 33.417 del 30.06.2006, entre otros).

No es ocioso recordar que, como señala Devis Echandía (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas. Asimismo la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Estos extremos aparecen satisfechos en el caso, por lo que, conforme con la prueba valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, corresponde tener por acreditado el hecho imputado, sin que se haya invocado disposición legal, convencional o reglamentaria de la que surgiera la obligación del empleador de llevar a cabo un sumario interno formal a fin de indagar sobre los hechos en forma previa a disponer el distracto.

VI.- Sentado lo que antecede, sobre la pérdida de confianza invocada para disponer el distracto, cabe destacar que la injuria que justifique la disolución del vínculo con justa causa no supone necesariamente un daño a los intereses patrimoniales del empleador, bastando con que lo sea a los puramente morales, sin que los buenos antecedentes del dependiente excluyan la legitimidad de la causal de despido porque un acto único puede bastar para justificar tal medida cuando denota un estado evidente de indisciplina, desconsideración e infidelidad incompatible con las modalidades que caracterizan toda relación laboral (cfr. S.C.B.A., “García, Rubén M. c/ Firestone de Argentina S.A.”, sentencia del 30.07.1991, T y S.S. 1992-219).

El deber de fidelidad impuesto legalmente tiene un contenido ético y patrimonial, pero con relación al primer aspecto, la ruptura por pérdida de confianza



debe derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creado con el devenir del vínculo, frustrado a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Martino, Rafael Fabio c/ American Bankers Cía. de Seguros S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92.918 del 30.09.2004).

Sin embargo, la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injuriante (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández, Sara M. c/ El Hogar Obrero Coop. De Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 56.803 del 10.03.1989; id., Sala VII, “Darino, Antonio c/ Banco de La Pampa S.A. s/ Despido”, sentencia del 28.05.2004; id., Sala VIII, “Alvarado, Juan c/ Metrovías S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 24.394, entre otros).

En tal sentido, cabe destacar que si bien el demandante no llegó a retirar del establecimiento la caja de herramientas que encontró en el gimnasio del establecimiento, procedió a retirarla del lugar y ocultarla en la terraza del edificio, cuando correspondía que hubiera reportado el hallazgo a sus superiores y entregara el bien en cuestión, actitud que no se compadece con los deberes de buena fe y fidelidad (arts. 63 y 85 de la L.C.T.) que pesan sobre todo trabajador y, a mi juicio, justifican la decisión rupturista adoptada por el empleador (arg. art. 242 de la L.C.T.), por lo que la demanda debe ser desestimada en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

VII.- Con relación a los demás conceptos pretendidos, cabe precisar que:

a) En cuanto a la liquidación final, no se encuentra acreditado el depósito en la cuenta del actor de los importes correspondientes a los haberes de noviembre de 2017, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2017, pues en el informe incorporado el 01.09.2020 no se adjuntó la planilla de movimientos de la cuenta del actor y la accionada no fue diligente en la producción del reiteratorio al Banco Santander (v. providencia del 22.03.2021), por lo que dichos conceptos deben prosperar.

b) La desestimación del reclamo relativo a la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T. torna inviable la sanción reclamada con sustento en el art. 1º de la ley 25.323, más allá de lo cual destaco que no existió irregularidad registral alguna, ya que la accionada registró debidamente la duración de ambos tramos del vínculo, desde el 01.07.2013 hasta el 01.04.2014 en el primer caso y desde el 18.03.2015 hasta el 28.11.2017 en el segundo (v. pericia contable digitalizada el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

17.05.2021 e informe A.F.I.P. incorporado el 18.01.2021, archivos embebidos “Aportes” y “Simplificación”), sin que corresponda confundir fecha de ingreso con antigüedad computable.

c) Sobre este último aspecto, el art. 18 de la L.C.T. establece que cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación y -en lo que aquí interesa- el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador cesado en el trabajo por cualquier causa reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Si bien la pericia contable consideró que el actor tenía derecho a percibir un adicional por antigüedad del 2 % del salario básico desde junio de 2016 (v. presentación del 17.05.2021), tal conclusión es errónea, ya que computó tres años aniversario desde el ingreso original (01.07.2013), sin considerar el período no trabajado para la accionada (abril de 2014 al 17.03.2015), donde el actor no acumuló antigüedad a las órdenes del mismo empleador.

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, el actor adquirió tres años de antigüedad computable el 18.06.2017, por lo que desde ese período debió percibir un adicional del 2 % de su salario básico (cfr. art. 92 del C.C.T. 362/2003) y de los recibos de remuneraciones acompañados por ambas partes se desprende que la empleadora continuó liquidando el rubro en el equivalente al 1 % (v. anexo 7958, copias certificadas de fs. 39/41 y fs. 114/118), de modo que desde el mes de junio hasta octubre de 2017 adeuda una diferencia de \$ 152,61 por mes, un total de \$ 763,05.

La diferencia establecida también será considerada para el cálculo de la liquidación final.

d) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador por un plazo de dos días, en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Si bien el actor cursó el emplazamiento requerido por la norma legal en la forma prevista por la disposición reglamentaria (v. carta documento del 04.05.2018, acompañada por la parte demandada a fs. 80), la accionada comunicó que las constancias reclamadas se hallaban a su disposición (v. despacho del 08.05.2018, fs. 81, desconocida por el actor a fs. 134vta. y 143), sobre la que el Correo Argentino dio cuenta que la misiva salió a distribución los días 9 y 10 de mayo de 2018, se dejó aviso de visita y la pieza no fue retirada (v. informe incorporado el 28.10.2020), comunicación que fue dirigida al correcto domicilio del actor (Cañada de Gómez 5590 de C.A.B.A.),

USO OFICIAL



por lo que no cabe más que concluir que el fracaso de la comunicación sólo es imputable al destinatario (cfr. C.N.A.T., Sala III, “García, Raquel c/ Weidgans, Jorge s/ despido”, sentencia del 16.08.1995; id. Sala V, “Reflojos, Hugo c/ Transportes Perpen S.A. s/ despido”, sentencia del 06.03.1992, entre muchos otros), por lo que debe reputarse debidamente recibida por el actor, que se limitó a sostener que su requerimiento no mereció respuesta y que las constancias reclamadas no le fueron entregadas (v. fs. 10, capítulo IV).

La certificación de servicios y remuneraciones (formulario A.N.Se.S. PS.6.2, fs. 70/71) y el certificado de trabajo con constancia del ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social (formulario A.F.I.P. N° 984, fs.72/73) fueron emitidas con firma certificada bancariamente el 08.05.2018 y, dado el carácter sancionatorio del art. 80 de la L.C.T. no corresponde la imposición automática de la multa en todo caso en que la mencionada obligación no haya sido cumplida ni es exigible necesariamente -para que el empleador quede libre de la punición- que proceda a su consignación. Por el contrario, se requiere verificar que el empleador no tuvo intención de cumplir con su obligación y que se descarte que haya mediado un comportamiento obstructivo del propio trabajador para evitar el cumplimiento de la obligación y beneficiarse así con el devengamiento de la aludida sanción, lo que en el caso resulta relevante, pues la empleadora en su respuesta telegráfica puso a disposición del trabajador las certificaciones del art. 80 de la L.C.T. y el actor ni siquiera argumentó que intentó retirarlas y que le negaron su entrega, circunstancia que -a mi juicio- obsta a la procedencia de la sanción allí prevista (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Calegari, José Carlos c/ Neumáticos Promix S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.691 del 22.04.2008; id. “Isasi Pérez, Olga Ester c/ Echegoyen, Horacio Osvaldo s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 96.727 del 29.05.2009), por lo que el concepto será desestimado.

VIII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará parcialmente, por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados considerando la última y mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada (\$ 22.695,82) incrementada con la diferencia establecida en concepto de adicional por antigüedad (\$ 152,61), por lo que la base de cálculo ascenderá a la suma de \$ 22.848,43.

Noviembre de 2017 (\$ 22.848,43 / 30 x 28 días)	\$ 21.325,20
S.A.C. proporcional (art. 123 L.C.T.; \$ 22.848,43 / 12 x 5,93 meses)	\$ 11.290,93
Vacaciones prop. 2017 (art 156 L.C.T.; \$ 22.848,43 / 25 x 13 días) + s.a.c.	\$ 12.871,28
Dif. Adicional por antigüedad (según detalle)	\$ 763,05





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 46.250,46 que se difiere a condena se le adicionará, desde que cada parcial fue debido y hasta el 30.11.2017 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses; desde el 23.03.2016 hasta el 30.11.2017 continuará aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (05.12.2019 v. cédula obrante a fs. 52/53vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

IX.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, teniendo en cuenta que las constancias acompañadas no reflejan la real remuneración devengada en los últimos meses del vínculo, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

X.- Las costas del juicio se impondrán en un 80 % a la parte actora y en un 20 % a la parte demandada, pues no obstante la admisión de la parte de los conceptos reclamados, la demanda prospera por un importe sustancialmente inferior al pretendido y, sin perder de vista que sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, cabe concluir que en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N.).

USO OFICIAL



Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 78.850 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de hasta 15 UMA, es decir, del 22 % al 33 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante, con un mínimo de 10 UMA (art. 58 inc. a).

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por ORLANDO PANIAGUA contra POLIS CORPORATION S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma de \$ 46.250,46 (PESOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio en un 80 % a la parte actora y en un 20 % a la parte demandada (art. 71 del C.P.C.C.N.). IV.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al peritos contador en las sumas de \$ 788.500 (pesos setecientos ochenta y ocho mil quinientos), \$ 788.500 (pesos setecientos ochenta y ocho mil quinientos) y \$ 315.400 (pesos trescientos quince mil cuatrocientos), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 10 UMA, 10 UMA y 4 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contador y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

